

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Boletín de la Provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios de las ayuntamientos de esta provincia reciban este BOLETIN dispongan que se deje en el sitio de costumbre, donde se maneja el pago de suscripciones.

Prez de suscripciones: Tarifa de

Oviedo	48 Ptas.	al año	30 semestres	20 trimestres.
Provincia	60 «	«	35 «	25 «
Edictos y anuncios. línea ordinaria				2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales				1 «
Id. Ayuntamientos, Sociedades, Bancos, etc.				3 «

Los precios se miden por el tipo de letra que se emplee.

EL PAGO ES DE ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos.

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

PALACIO DE LA DIPUTACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 17 de enero de 1947 por el que se compensan a metálico las vacaciones del personal de las minas de carbón.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se autorizó la compensación a metálico de las vacaciones a los trabajadores ocupados en las minas de carbón haciendo uso de la facultad que a dicho efecto confiere la Ley de veintuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, para aquellos casos en que altos intereses de la Economía Nacional así lo aconsejen.

Subsisten en la actualidad las mismas razones que motivaron la promulgación del Decreto referido, y por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año mil novecientos cuarenta y seis de los obreros ocupados en las minas de carbón.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presten a ella su asentamiento y siempre que las empresas, en compensación de la vacación suprimida, les conceda, además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—No será admitida la renuncia al disfrute de vacaciones a los obreros que por su salud las necesitan, a juicio del Servicio Médico del correspondiente ayuntamiento.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este Decreto y resolverá cuantas incidencias se presentaren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
José Antonio Girón de Velasco

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

Continuando en vigor la Orden de 3 de febrero de 1937 y la Circular del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1944 suspendiendo las llamadas fiestas de Carnaval, se recuerda, por medio de la presente, a los señores Alcaldes de la Provincia, Agentes a mis órdenes y público, en general para su conocimiento y oportunos efectos, prohibiéndose todo acto u obstrucción que guarde relación con dicha festividad.

Oviedo, 11 de febrero de 1947.—El Gobernador Civil, José Macián Pérez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Muñiz Megido, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Felechosa concejo de Aller, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueras, y defendido por el Letrado don Carlos de la Torre, y de otra, como demandado, don Antonio Castañón Suárez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Pola del Pino, concejo de Aller, representado por el Procurador don Ignacio Casariego Terrero, y defendido por el Letrado don Fermín Landeta, versando el juicio sobre aprovechamientos de aguas:

Resultando, que en el juicio expresado dictó sentencia el Sr. Juez de primera instancia de Pola de Lena, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyos Resultandos que se aceptan dicen:

Resultando, que por el Procurador don José Hevía Aza, en la representación indicada, se presente escrito de nanda con fecha siete de agosto último contra el don Antonio Castañón Suárez, exponiendo los siguientes "Hechos:

1.º Mi representado es dueño de la finca a prado denominada "Cere-

cedo", en el sitio de Quintana de Pola del Pino y término de Aller, cabida de ciento sesenta y cuatro áreas y diecinueve centiáreas: Linda; al Norte, con propiedad de María Escalante, antes camino del Pino a Collanzo y bienes de José Lobo y Manuel Montes; al Sur, con peña y terreno de Juan Fernández; al Este, con finca de la misma procedencia, llamada "Huertona" y ahora propia de don Antonio Castañón Suárez, separada por un arroyo de la fuente de Rosaliego, y al Oeste, con bienes de José Lobo y Angel Montes. Se riega con las aguas de la mencionada fuente de Rosaliego y pasa también por el río Allende. La adquirió por compra a don Antonio Rodríguez Arango y Mendez Castrillón, según escritura otorgada a testimonio del Notario que fué de Mieres don Justo Vigil y Alvarez, el 29 de marzo de 1919, la tiene inscrita en el Registro de la propiedad al tomo 243 de Aller, folio 1.º núm. 17646, inscripción 1.ª de dominio, como así resulta de la primera copia y la cual acompaño bajo el número 1.º-2.º La citada finca se viene regando desde tiempo inmemorial con las aguas de la fuente Rosaliego, como así se hace constar en la escritura de adquisición y las cuales se derivan por un estanque al cauce que las conduce al referido predio.

Tercero. Don Antonio Castañón Suárez es dueño de la finca "La Surtroña", separada del prado Cerecedo por el arroyo de la fuente de Rosaliego, por haberla sido cedida en venta por mi representado y su padre don Luciano Muñiz en precio de siete mil quinientas cincuenta y tres pesetas y cincuenta céntimos, según documento privado de 17 de enero de 1917, con arreglo a las condiciones en el mismo fijadas, y el cual acompaño (documento número dos) por haberla aquéllos adquirido con la descripta en

el hecho primero y con todas las demás existentes en términos de Pola del Pino, de la propiedad de don Antonio Rodríguez Arango, en la cantidad alzada de setenta y cinco mil pesetas, habiendo sido posteriormente solemnizadas las ventas por escritura otorgada por el Administrador y apoderado del Sr. Rodríguez Arango, don Venancio Pérez Valdés, quien figuraba vendiendo, directamente a las personas que las habían adquirido de mi representado y de su padre, entre los que figuraba el demandado, por así haberlo convenido los interesados en evitación de gastos.

Cuarto. Mi cliente, con el fin de evitar contiendas y discusiones, vino consintiendo de una manera tácita, el que don Antonio Castañón regara permanentemente su finca, desde el año de 1932 en que la dejó a prado, ya que con ello, aunque le privaba del riego continuo, no le impedía el aprovechar las aguas para el riego de su finca "Cerecedo", derivándola por el cauce o estanque de la fuente "Rosaliago", que a ella les conducía, cuando lo consideraba necesario, especialmente en la época del estiaje, en la que se impone una distribución equitativa de las aguas para el riego de ambas fincas, por cuanto que durante el otoño, invierno y primavera, no siendo en épocas de gran sequía, existe agua más que suficiente para los dos. Pero en vista de la actitud intransigente del demandado, que desde hace unos tres años aproximadamente pretende privar en absoluto de riego a la finca "Cerecedo" con las aguas procedentes de la citada fuente, dando con ello lugar a disgustos y disensiones, llegando en su obtención temeraria de no reconocer derecho alguno a mi poderdante en el aprovechamiento de dichas aguas, a elevar a principio de junio último las compuertas del estanque a los postes en que se apoyan con el fin de que el actor no pueda derivarlas como siempre se realizó desde tiempo inmemorial para el riego del citado predio, aquél, muy a su pesar, ante esa conducta incalificable, se ve con la necesidad de acudir a los Tribunales en amparo de su derecho.

5.º Citado a conciliación el demandado, este reconoció que la finca de mi cliente se venía regando desde tiempo inmemorial con las aguas de la fuente Rosaliago, aunque las aprovechaba él antes para el riego de la suya, y que ésta estuvo destinada a tierra de maíz antes, y no acepta la proposición que se le hacía en aras de la concordia, de distribuir las aguas

para el riego de ambos predios con arreglo a la respectiva cabida de cada uno de ellos, y llega a firmar que adquirió antes que el demandante la finca "Huertona", dando con ello a entender, yendo contra actos propios, que le fué transmitida por aquél en virtud de lo convenido en el documento de 17 de enero de 1917, así resulta de la certificación que adjunto bajo el núm. 3.º de documentos. Y después de alegar los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, termina suplicando que habiendo por presentada la demanda con los documentos que se acompañen y copias correspondientes y a mi por parte en nombre de quien comparezco, se sirva admitirla tramitándola por las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía, dando traslado de ella con emplazamiento al demandado para que la conteste dentro del término legal, y en su día, pronunciar sentencia por la que se le condene a reconocer que el demandante tiene derecho a regar su finca "Cerecedo", descrita en el hecho primero de la demanda de una manera continua y permanente con las aguas procedentes de la fuente "Rosaliago", y en su consecuencia para que en lo sucesivo se abstenga de oponerse obstáculo o dificultad alguna en el uso de dicho derecho, y en su caso, si se estimara que el demandado tuviera derecho alguno para aprovechar dichas aguas para regar su finca "La Huertona", continuamente desde que la dejó a prado, o sea desde el año de 1932, proceder a la distribución de las aguas entre ambos predios con arreglo a su respectiva cabida, fijando los días de la semana que ha de corresponder a cada uno de ellos, imponiéndole el pago de las costas por ser notaría la temeridad con que procede, pues así es de hacer en méritos de justicia. Y por un otrosí señala la cuantía en cinco mil pesetas.

Resultando, que admitida la demanda, se acordó por providencia de ocho del mismo mes dar traslado al demandado con emplazamiento para que dentro del término de nueve días comparezca y la conteste, lo cual se llevó a efecto el nueve de agosto último, habiéndose personado dentro del término concedido a medio de su Procurador don Francisco Díaz Hevia, quien interesó prórroga para contestar que le fué concedida por providencia del veintidós del mismo mes.

Resultando, que con fecha veintisiete del citado mes de agosto el Procurador don Francisco Díaz Hevia en representación del demandado presentó el escrito de contestación a la

demanda, formulando los siguientes hechos:

Primero: Reconoce mi representando que don Manuel Muñiz Mejido es dueño de la finca rústica denominada "Cerecedo", en el lugar de Quintana, de la susodicha parroquia de Pola del Pino, con la extensión y linderos que se fijan en la demanda, si bien en la actualidad está destinada a prado, anteriormente gran parte de la misma, por el lindero Norte estaba dedicada a terreno de labor. Esta finca según expresa el actor, linda con la llamada "Huertona", por la parte del Este que pertenece a mi representando, y separadas ambas por el arroyo que nace en la fuente de Rosaliago, siendo de advertir que las aguas del arroyo Rosaliago se derivan de su cauce para el riego de la finca llamada "Huertona" propiedad de don Manuel González, destinado al cultivo del maíz, con la que a su vez confina la finca del mismo nombre perteneciente a mi representado y del cauce de esta finca, por una presa que está en la parte superior y que tiene un antiguo estanque, se desliza el agua por la superficie de la misma, saliendo por cuatro puntos existentes en la linde de la finca "Huertona", con la finca "Cerecedo" del demandante, que también tiene su estanque a unos cincuenta metros de distancia del primero, pero este aprovechamiento estuvo siempre supeditado al demandado, regando el actor parte de la finca con las aguas del río Allande en épocas anteriores. Nada tiene que oponer esta representación al título de adquisición de la finca que lleva fecha 22 de enero de 1919 y que aparece debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

Segundo: La finca "Cerecedo", aprovecha para el riego las aguas de la fuente Rosaliago, que como ya se ha dicho se derivan por un estanque a aquel predio, pero también se lleva a cavo el riego, por las cuatro salidas del agua que tiene la finca de mi representado la "Huertona", por el lindero Oeste y las que sirven de cauce a los sobrantes del agua con que se riega este predio. La utilización de las aguas de la fuente Rosaliago, por la finca "Cerecedo", siempre ha estado supeditada al aprovechamiento de la "Huertona", que tiene su estanque tan antiguo por lo menos como el de la primera de las fincas y además su colocación y situación está a un nivel superior al de la finca del actor y más próxima a la fuente Rosaliago.

Tercero: Desde tiempo inmemorial venían los ascendientes de mi repre-

sentado, llevando en colonia la finca llamada "Huertona", hasta que en enero de 1717 la adquirió de don Luciano Muñiz y del actor, por haber manifestado que éstos habían comprado a don Antonio Rodríguez Arango todas las fincas que le pertenecía en Pola del Pino, si bien parece ser que los que figuraban como vendedores, eran más bien encargados por el propio don Antonio Rodríguez y Méndez Castrillón, de la venta de aquellas fincas, viniendo a confirmarlo la escritura que éste otorgó el primero de marzo de 1919, a favor del demandado de la finca llamada "Huertona", de 36 áreas, que linda al Norte, con camino que va del Pino a Collanzo, al Sur, con prados de don Santiago Castañón y de don Francisco Suárez Gutiérrez, al Este con tierra de don Manuel González Gutiérrez y al Oeste con el resto del fundo "Cerecedo", de su procedencia, propio de don Antonio Rodríguez Arango y que se halla inscrita en el tomo 242, folio 246, finca núm. 17.642, inscripción primera del Registro de la propiedad de Pola de Lena, cuya finca se segrega de otra de mayor extensión, constando en el título de propiedad cuya copia se acompaña, que se riega con las aguas de la fuente Rosaliago. Si bien en un principio recuerda mi representado que la finca Huertona fué dedicada a prado y más tarde a labor, es lo cierto que en todo tiempo se regó abundantemente, sin limitación ni protesta alguna por parte del dueño de la finca situada abajo, llamada Cerecedo, para desde el año de 1921, a consecuencia de una riada que llevó parte de la tierra, convirtiéndola en llorón, fué destinada toda ella a prado de regadío, aplicando el agua en forma que venía haciéndose desde tiempo inmemorial y en la cantidad necesaria para obtener la mayor producción posible del predio.

Cuarto. Lo mismo mi representado don Antonio Castañón, que sus antecesores, regaban de modo continuo la finca que cultivaban, suministrándole el agua apropiada para las especies vegetales que se producían en la misma, lo mismo en las diferentes ocasiones en que estaba destinada a prado que cuando se labraba y destinaba a diferentes cultivos hortícolas, a maíz, a patatas, alubias, etcétera, y sin que hasta la fecha, en que tuvo lugar la demanda de conciliación haya habido por parte de los propietarios de la finca Cerecedo, en la actualidad perteneciente al actor reclamación ni protesta alguna, por-

que mi representado después de regar suficientemente su finca no ponía obstáculos para el sobrante del agua de la fuente Rosaliego, fuera aprovechada por el predio inferior, así viene a reconocerlo el actor en su escrito de demanda, afirmando que durante la mayor parte del año, no siendo en épocas de gran sequía, existía agua suficiente para el riego de las dos fincas y seguramente no hubiera habido protesta ni reclamación alguna de no haber habido el estiaje que se ha presentado en algunas épocas durante las cuales mi representado en algunas épocas ha sufrido las consecuencias de la disminución del caudal de la fuente, no pudiendo obtener la cantidad necesaria y que acostumbraba a emplear en el riego de aquella finca, no teniendo motivo para privarse de este aprovechamiento que realizaba según costumbre inmemorial en beneficio de la finca del actor.

Quinto. En el acto de conciliación promovido contra mi representado, se manifestó por éste, que la finca unas veces estuvo destinada a maíz y otras a prado, simultáneamente ambos cultivos, sin que el riego de La Huertona estuviera condicionado solamente a la producción de maíz; pero que es claro, según se demostrará en su día, que desde el año 1921, se dedicó toda la finca a prado a consecuencia de una riada que la convirtió en llorón, haciéndola imprópia para dedicarla a labor y como era natural no podía aceptar la proposición que se le hacía de dividir el aprovechamiento y uso de las aguas para los predios de los litigantes, con arreglo a la respectiva cabida de las mismas y fijando los días que habían de corresponder a cada uno de ellos, puesto que estas pretensiones contradecían la forma que hasta la fecha tenía el aprovechamiento de las referidas aguas, la finca del demandado, no artemiéndose la actora a insinuar siquiera ligeramente, que las pretensiones que exponía en su demanda de división del aprovechamiento tuvieran antecedente alguno y, por el contrario, reconoce que mi representado don Antonio Castañón, regaba permanentemente su finca, y, después de alegar los fundamentos de derecho termina suplicando se tenga por contestada y por presentada la copia de la misma y de los documentos que la acompañan para su traslado a act. se reciba el pleito a prueba y su día dictar sentencia absolviendo al demandado con imposición de las costas al actor.

Resultando: Que admitida la con-

testación, fué abierto el primer período de prueba para proponer, por término de seis días, habiéndose propuesto por la parte actora los siguientes medios de prueba:

Primera. Confesión del demandado para que bajo juramento indecisorio absuelva el pliego de posiciones que formulará oportunamente.

Segunda. Testifical a tenor del interrogatorio que acompaña para que por él sean examinados los testigos cuya lista presentará en su día.

Y por la parte demandada.

Primera. Confesión bajo juramento indisorio del demandante a tenor del pliego de posiciones que en su día presentará.

Segunda. Documento consistente en el cotejo en los archivos del Notario de Mieres, que correspondían a don Justo Vigil Alvarez, con el original, la copia de la escritura otorgada a favor de demandado el día primero de marzo de 1919 por don Venancio Pérez Valdés, acompañada a la contestación.

Tercera. Reconocimiento judicial de las fincas "Huertonas y Cerecedo" en el que se determinó la situación de ambos predios, las obras existentes en cada uno para el aprovechamiento del agua de la fuente de Rosaliego forma en que realmente se viene efectuando el riego y cultivo a que están destinadas. Cuyos medios de prueba fueron admitidos y declarados pertinentes los interrogatorios de preguntas, habiéndose llevado a efecto toda dentro del segundo período concedido para práctica.

Resultando que por providencia de seis del actual se acordó unir las pruebas a la pieza principal y señalar para el día quince del mismo mes, para cuyo acto fueron citadas las partes:

Resultando que toda vez no han comparecido las partes en el día y hora señalados para la vista, se hizo constar así por diligencia, quedando los autos sobre la mesa para resolución:

Resultando que en la tramitación se observaron las prescripciones legales:

Y cuando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo

Que estimando en parte la demanda formulada por don Manuel Muñiz contra don Antonio Castañón Suárez, debo declarar y declarar:

Primera. Que la finca llamada Ce-

recedo, propiedad del actor, tiene derecho a' agua procedente de la fuente Rosaliego, para regarla.

Segunda. Que asimismo la finca llamada Huertona, de la propiedad del demandado, también tiene derecho al aprovechamiento de las aguas procedentes de la citada fuente para el riego de la misma, y

Tercera. Que dicho aprovechamiento de las aguas se determina en el período de ejecución de sentencia en la proporción de la extensión y cultivo de las tan mencionadas fincas, todo sin expresa mención de las costas.

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitiéron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante y posteriormente el apelado, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día diecisiete del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la sustanciación del juicio en esta segunda instancia también se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Sarmiento Suárez:

Primero. Considerando que destinada en la sentencia recurrida la primera de las peticiones deducidas en la súplica de la demanda, o sea, la condena del demandado a "reconocer que el demandante tiene derecho a regar su finca, llamada Cerecedo, descripta en el hecho primero de la demanda, de una manera continua y permanente, con las aguas procedentes de la fuente Rosaliego..." y acatada tal sentencia por el actor, puesto que ni apeló de ella, ni se adhirió oportunamente a la apelación entablada por el demandado, la cuestión planteada queda limitada en esta segunda instancia a decidir si, como interesa subsidiariamente el demandante, procede distribuir las aguas objeto de controversia entre los predios de los litigantes, con arreglo a su respectiva cabida, fijando los días de la semana que ha de corresponder a cada uno de ellos, o si, como pretende el demandado, esa distribución es impracticable, en razón a que tiene derecho al aprovechamiento de las aguas para su finca La Huertona continua y permanentemente, con preferencia a la finca Cerecedo, del actor, que sólo tiene derecho a regar con las sobrantes:

Segundo. Considerando que re-

conocido por ambos litigantes que las fincas Cerecedo y La Huertona, de que, respectivamente, son dueños, se riegan con las aguas de la fuente Rosaliego, como, en todo caso, resulta de las escrituras de adquisición de dichas fincas, que anteriormente formaban parte de una sola, de la que fueron segregadas, correspondía al demandado justificar cumplidamente que desde hace más de veinte años viene aprovechando las aguas en el modo y forma que establece y sostiene, pues que de otra suerte no puede ser estimada la prescripción que alega como título de adquisición de aquel aprovechamiento, y manifiesto que de la prueba testifical practicada a instancia de las partes, no aparece acreditado el aprovechamiento preferente pretendido por el demandado, ya que los propios testigos de éste afirman que la finca La Huertona, antes del año mil novecientos treinta y dos, estuvo destinada simultáneamente a prado y al cultivo de maíz, y no, como sostiene el demandado, dedicada exclusivamente a prado desde el año de mil novecientos veintuno, la petición del actor de que las aguas se distribuyan entre ambas fincas, de otra parte, lógica y equitativa, debe ser acogida, si bien sin tener en cuenta, como acuerda el juzgador de primera instancia, incidiendo en incongruencia, la clase de cultivo a que se dedican (sino meramente como se solicita en la súplica de la demanda, la extensión de dichas fincas:

Tercera. Considerando que, modificada en parte la resolución recurrida, sin que conste en este momento procesal, por falta de los elementos de juicio necesarios, que la presente agrave la apelada, resulta inaplicable la disposición del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en consecuencia, no procede hacer una especial imposición de las costas de esta segunda instancia:

Vistos los artículos citados por los litigantes y los demás de pertinente aplicación:

Fallamos

Que, confirmando en parte la sentencia apelada, y estimando, también en parte, la demanda, debemos declarar y declaramos:

Primero. Que el actor, don Manuel Muñiz Mejido y el demandado don Antonio Castañón Suárez tienen derecho a regar las fincas de su respectiva propiedad, denominadas Cerecedo y La Huertona, con las aguas procedentes de la fuente Rosaliego; y Segunda. Que dicho aprovechamiento

to de aguas se determine, en ejecución de esta sentencia, distribuyéndolas entre ambos predios en proporción a su respectiva cabida o extensión, fijando el tiempo, dentro de cada semana, que corresponde regar a cada uno de los litigantes. Sin hacer especial imposición de las costas de ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo notificamos, mandamos y firmamos.—Síguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente en Oviedo a quince de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, *Aurelio Bueno Quesada*.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Bernardo en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, contra sentencia del Tribunal Provincial Económico Administrativo declarando exenta la Cerámicas Guisasaola del pago del impuesto de Plus Valía por prescripción de acción, el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Oviedo ha dictado la siguiente

Providencia

Por iniciado el recurso contencioso administrativo que interuene el Procurador Sr. Bernardo en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital contra sentencia del Tribunal Provincial Económico Administrativo, reclámese el expediente del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio de la interposición del recurso, para que llegue a conocimiento de quienes teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración. Devuélvase el poder dejando testimonio en autos. Oviedo a trece de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, A. Bueno.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que sello y firmo en Oviedo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. *José Fontsaré Aytés.*

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso conten-

cioso administrativo, interpuesto por el Procurador don Arturo Bernardo en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo contra sentencia del Tribunal Provincial Económico Administrativo declarando exento del pago del impuesto de Plus Valía al Banco de España, por prescripción de acción, el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, ha dictado la siguiente

Providencia

Por iniciado el recurso contencioso administrativo que interpone el Procurador Sr. Bernardo en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital contra sentencia del Tribunal Provincial Económico Administrativo; reclámese el expediente del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta provincia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio de la interposición del recurso, para que llegue a conocimiento de quienes teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración. Devuélvase el poder, dejando testimonio en autos. Oviedo a trece de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, A. Bueno.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. *José Fontsaré Aytés.*

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Bueres en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial en recurso promovido por el Banco Asturiano sobre impuesto de Plus-Valía, el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Oviedo ha dictado la siguiente

Providencia

Por interpuesto el precedente recurso contencioso-administrativo y por formulada la demanda, se tiene por parte, como recurrente, en nombre de quien comparece, en virtud de la copia de poder que acompaña, al Procurador don Luis Miguel Bueres, debiendo entenderse con él las sucesivas diligencias; reclámese el expediente del Tribunal Económico Ad-

ministrativo por medio de la oportuna comunicación y publíquese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración. Oviedo, trece de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente. Ante mí, P. S., Nicanor García.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que sello y firmo en Oviedo a catorce de enero de mil novecientos cuarenta y siete. *José Fontsaré Aytés.*

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres. - Inscripciones

Anuncio y nota extracto

Doña Concepción Alvarez Busto, vecina de Villa, concejo de Corvera de Asturias, en representación de su esposo don Benjamín Suárez López, solicita la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, del que viene dicho señor disfrutando del río Villa, en términos de La Magdalena de Corros, concejo de Avilés (Oviedo), para el accionamiento de un molino harinero denominado "Molino de Ceruyeda".

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar sus reclamaciones, durante dicho plazo, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, o en la Jefatura de esta División Hidráulica, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Doctor Casal, número 2, se hallarán de manifiesto el expediente o documentos presentados para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 30 de enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, *I. Fontana*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE OVIEDO

Por orden de la Dirección Gene-

ral de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Cangas de Onís, de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de tres mil quinientas pesetas al año (3.500 pesetas).

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a las horas de servicio en la referida oficina de Correos de Cangas de Onís, y el citado día, a las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Oviedo, 8 de febrero de 1947.—El Administrador Principal, *César Cifuentes*.

BANCO ASTURIANO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Consejo de Administración de este Banco, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 32 de los Estatutos Sociales, ha acordado convocar a los señores accionistas a JUNTA GENERAL ORDINARIA, que se celebrará en el domicilio social el próximo día 24, a las doce horas, para proceder a examinar y aprobar, en su caso, la Memoria, balance y cuentas del ejercicio 1946, reparto de beneficios y renovación parcial del Consejo.

Convoca, asimismo, como consecuencia de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre último y de acuerdo con el artículo 36 de los mencionados Estatutos, a Junta GENERAL EXTRAORDINARIA, que se celebrará en el mismo domicilio social, a las doce y media horas, para tratar de la modificación de los artículos 4, 5 y 6 de los Estatutos Sociales.

Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de los Estatutos, en cuanto a derecho de asistencia y depósito de acciones.

Oviedo, 10 de febrero de 1947.—El Presidente del Consejo de Administración, José Tartiere de las Alas Pumarino, Conde de Santa Bárbara de Lugones.